

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)
RESOLUCIÓN NO. 013 -02
"QUE DICTA EL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE
RADIOAFICIONADOS"**

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, por órgano del Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, ha dictado la siguiente **RESOLUCION**,

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, constituye el marco regulatorio básico que se aplica en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que el artículo 32 de la referida Ley dispone que para operar servicios de radioaficionados se requerirá la inscripción en un registro especial que para tal efecto llevará el órgano regulador.

CONSIDERANDO: Que por lo antes expuesto, y en vista de que la referida Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 constituye el marco legal básico, es necesario que esta entidad, como órgano regulador de las telecomunicaciones, establezca mediante reglas claras y transparentes la regulación de la operación del servicio de radioaficionados en el país y el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes.

CONSIDERANDO: Que en virtud del mandato de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, esta entidad ha elaborado el Reglamento de Radioaficionados que regirá el otorgamiento de las autorizaciones necesarias para instalar y operar el servicio de radioaficionados y demás regulaciones concernientes a este servicio en toda la geografía nacional.

CONSIDERANDO: Que en vista de los objetivos del Reglamento de Radioaficionados, se dio inicio al proceso de consulta pública, mediante Resolución del Consejo Directivo del INDOTEL No. 039-01, de fecha 24 de mayo del 2001, para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de dicha resolución en un periódico de circulación nacional, para recibir los comentarios y observaciones del público interesado.

CONSIDERANDO: Que en ejecución de lo anterior se recibieron comentarios y observaciones de radioaficionados y de entidades que agrupan a radioaficionados en el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que el órgano regulador ponderó y evaluó cada uno de los comentarios recibidos de los interesados y procedió a hacer las modificaciones que fueron necesarias siguiendo las recomendaciones sugeridas.

VISTO: El Reglamento de Radioaficionados llevado a consulta pública antes citado.

VISTOS: Los comentarios y observaciones recibidos de los señores Constantino Carlo P., Andrés McDougal, Pedro Pablo López Leonor, Hugo Ramón Sánchez, Franklin Rivera Fernández, Enrique Medina, Hugo Soñe, Frank Paulino, Luis Beltrán,

la Unión Dominicana de Radioaficionados (UDRA), el Club de Radioaficionados de Santiago, Inc. y el Radio Club Dominicano, Inc.

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES, DICTA LA SIGUIENTE
RESUELVE:**

PRIMERO: DICTAR el "Reglamento para el Servicio de Radioaficionados", que se transcribe a continuación:

**REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE RADIOAFICIONADOS
TITULO I**

Definiciones del Reglamento

Artículo 1. Para la aplicación de este reglamento son aplicables las definiciones previstas en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, y en adición se entenderá por:

(a) Categoría: Es el nivel de calificación que otorga el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) a los radioaficionados que hayan cumplido con los requisitos que para cada una de ellas se exige. Se distinguirán de la siguiente manera:

a) *Categoría Superior.* Los prefijos nacionales más el numeral de la zona donde opere y una letra.

b) *Categoría General.* Los prefijos nacionales más el numeral de la zona donde opere y dos letras.

c) *Categoría Técnica.* Los prefijos nacionales más el numeral de la zona donde opere y tres letras.

d) *Categoría Novicio.* Los prefijos nacionales más el numeral de la zona donde opere y la letra 'N' seguida de dos letras más.

(b) Certificado de radioescucha: Es otorgado por los Radio Clubes a requerimiento del solicitante para realizar recepción de estaciones en bandas de radioaficionado.

(c) Contactos de DX: Consisten en aquellos comunicados muy breves, limitados exclusivamente al intercambio de señales y nombre del operador.

(d) Controlador nodo terminal (TNC = Terminal Node Controller): Es una unidad o programa que permite la conexión entre computadora(s) y equipo(s) de radio, para la recepción y transmisión de datos digitales mediante un módem (modulador / demodulador.).

(e) Digimodo: Denominación que se asigna a todos los modos de transmisión digitales no analógicos como los son: CW, RTTY, AMTOR, ASCII, CLOVER, PACKET, PACTOR, GTOR, TV, DIGITAL, etc.

(f) Distribución de mensajes ("*forwarding*"): Mecanismo utilizado por los sistemas de boletines y bases de datos (BBS) para la distribución de mensajes.

(g) Estación de radioaficionado: Estación compuesta por uno o más transmisores y

receptores o transreceptores, incluyendo los sistemas irradiantes y las instalaciones accesorias. La misma podrá ser "fija" cuando sea instalada en un domicilio; "móvil" cuando sea instalada en un vehículo terrestre, marítimo o aéreo; o "móvil de mano" cuando sea transportable manualmente, con fuente de alimentación autónoma y antena incorporada.

(h) Estación radio escucha de radioaficionados: Estación destinada a la recepción de emisiones del servicio de radioaficionados.

(i) Estación repetidora de radioaficionados: Estación destinada a la retransmisión automática de las comunicaciones que se realicen en el servicio de radioaficionados y abierta al tráfico general de los mismos.

(j) INDOTEL: El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana.

(k) Inscripción: Proceso mediante el cual el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) inscribe o registra a una persona física en la categoría de radioaficionado que le corresponda, en el Registro Especial que mantiene el INDOTEL para el servicio de radioaficionado, y expide a favor de ésta un certificado que le otorga el derecho a operar estaciones de radioaficionados, después de haber cumplido con los requerimientos establecidos en este reglamento y en el Capítulo V del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

(l) Ley: La Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

(m) Nodos: Son dispositivos utilizados para la interconexión entre dos o más estaciones de una red de servicios de radioaficionados. Estos manejan la comunicación entre las estaciones en forma independiente y cada nodo se identifica con un código único para la localidad en que está instalado.

(n) Potencia de radiofrecuencia: La potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena por un transmisor durante un ciclo de radiofrecuencia en ausencia de modulación .

(o) Radio Club: Asociación civil sin fines de lucro, integrada por radioaficionados, cuyo objetivo fundamental se apoya en la agrupación de los mismos para propender al ingreso, enseñanza, difusión, fomento y práctica de la actividad.

(p) Radioaficionado: Persona debidamente autorizada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) que se interese en la radiotécnica con carácter exclusivamente personal, sin fines de lucro y que realiza con su estación actividades de instrucción, de intercomunicación y estudios técnicos.

(q) Repetidor digital de bandas cruzadas ("*CROSS BAND, DIGIPEATER-GATEWAY*"): Dispositivo que recibe información en una frecuencia y la transmite por otra, sin alterar su contenido, indicando el origen y el destino del radio-paquete. Se identifica con los indicativos de los radioaficionados.

(r) Satélite artificial: Es todo aparato mecánico y/o electrónico concebido y puesto por el hombre, que gira alrededor de la Tierra en una trayectoria que se denomina

órbita.

(s) Satélites de órbita elíptica: Son aquellos satélites artificiales cuya altura de la órbita no es constante, sino que en un punto determinado se alejan considerablemente de la Tierra, en este caso llamado apogeo de la órbita, y en otro punto opuesto se acercan a la misma, entonces llamado perigeo. El área de cobertura del enlace y el comportamiento en el apogeo es similar a un satélite geostacionario.

(t) Satélites en órbita baja: Son aquellos que se encuentran por debajo de los 1,800 Km. de altura, donde la mayoría son de investigación, meteorológicos y radioaficionados de usos simples con equipos comunes. La cobertura del enlace a través de ellos es el orden de 6,000 kilómetros aproximadamente, con un paso de quince (15) minutos aproximados de duración.

(u) Satélites geostacionarios: Son aquellos que están ubicados en un círculo imaginario sobre el plano del ecuador a una altura aproximada de 36,000 kilómetros. A esa distancia un satélite gira a la misma velocidad que la Tierra, de modo que para un observador terrestre, el satélite permanece fijo en el espacio. En estas condiciones un satélite puede ver aproximadamente el 42% de la superficie terrestre, siendo esta el área de cobertura del enlace radial, permanente durante las veinticuatro (24) horas del día.

(v) Servicio de radioaficionados: Servicio de aficionados a la radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos.

(w) Sistema de boletines y bases de datos (BBS): Sistema automático, atendido o no, compuesto por computadora(s) y TNC(s) que permiten el almacenamiento de mensajes y archivos relativos a la radio afición.

(x) Sistema de mensajes personales (PMS / PBBS): Controlador nodo terminal (TNC) para el almacenamiento de mensajes personales; se usa exclusivamente para realizar un correo electrónico entre radioaficionados y con sentido personal. Se identifica con los indicativos de los radioaficionados.

(y) Tarjeta QSL: Certificación que intercambian los radioaficionados por sus comunicados realizados. Las medidas serán como máximo 9cm x 14cm y deberán contener los siguientes datos:

- Indicativos del titular.
- Domicilio.
- Estación contactada o escuchada.
- Fecha, Onda, Banda, Modo.
- Calidad e intensidad de las señales recibidas.
- Otros datos considerados de interés al comunicado.

TITULO II

Disposiciones Generales

Artículo 2. Este documento constituye el marco reglamentario que se aplicará en todo el territorio nacional para todo lo relacionado con:

1. La regulación y control de la operación de servicios de radioaficionados; y
2. El otorgamiento de las autorizaciones para instalar y operar estaciones de servicio

de radioaficionados.

Artículo 3. Este reglamento deberá ser interpretado de conformidad con la Ley, y demás reglamentos dictados por el INDOTEL, así como con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana.

Artículo 3.1. Particularmente se observarán las disposiciones del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias para las bandas asignadas al servicio de Radioaficionados y las del Reglamento de Uso del Espectro Radioeléctrico.

TITULO III

De los Radioaficionados

Artículo 4. El radioaficionado es aquella persona natural que por interés en las radiocomunicaciones y con espíritu recreativo, estudia, experimenta y práctica con equipos de radiocomunicación, proyectando sus actividades:

- Al conocimiento tecnológico.
- Al desarrollo y promoción del acercamiento cultural y técnico entre la República Dominicana y otros países.
- A las relaciones humanas.
- A la promoción de ayuda comunitaria y al establecimiento de servicios de radiocomunicaciones que puedan ser empleados en casos de emergencia.

Artículo 4.1. En casos excepcionales, el radioaficionado podrá transmitir o recibir mensajes de carácter personal y de terceros. En ningún caso podrá cursar mensajes de índole comercial, política o religiosa.

TITULO IV

De la Inscripción en el Registro Especial de Servicios de Radioaficionados

Artículo 5. La operación de estaciones de servicio de radioaficionados no requerirá de una licencia a que hace referencia el artículo 20 de la Ley, expedida por el INDOTEL. Solo se requerirá que el INDOTEL a petición del interesado realice la inscripción en el Registro Especial que al efecto llevará para este servicio y expida a su favor el certificado de inscripción correspondiente.

Artículo 5.1. Para los radioescuchas de estaciones en bandas atribuidas a los servicios de radioaficionados no se requerirá del INDOTEL la inscripción en el registro especial correspondiente.

Artículo 6. Toda persona interesada en operar servicio de radioaficionados deberá solicitar al INDOTEL una inscripción en el Registro Especial, la cual deberá hacerse de conformidad con las disposiciones establecidas en este Reglamento y en el Capítulo V relativo a "Inscripciones en Registro Especiales" del Reglamento de Concesiones, Inscripción en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones, emitido por el INDOTEL que sean aplicables.

Artículo 7. Podrán optar por la Inscripción en el Registro Especial que mantendrá el INDOTEL para la operación del servicio de radioaficionados:

- (a) Personas naturales dominicanas.
- (b) Personas naturales extranjeras residentes en el país.
- (c) Personas naturales extranjeras con permanencia temporal en el país, que provengan

de países con los cuales la República Dominicana haya suscrito acuerdos de reciprocidad.

(d) Radio Clubes.

Artículo 8. INDOTEL procederá a realizar la inscripción correspondiente y emitir el certificado de inscripción, a favor de aquellas personas naturales de reconocida responsabilidad e idoneidad que, cumpliendo con los requisitos exigidos en este Reglamento y en el Reglamento de Concesiones, Inscripción en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, se comprometen a mantener una actitud digna y respetuosa en sus comunicados nacionales e internacionales y a cumplir rigurosamente con las exigencias legales, reglamentarias y convenios internacionales aplicables.

Artículo 9. El interesado en operar el servicio de radioaficionados deberá presentar una solicitud al INDOTEL que en adición a los requerimientos aplicables establecidos en el Capítulo V del Reglamento de Concesiones, Inscripción en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones, debe contener lo siguiente:

(a) Certificado de buena conducta emitido por la Procuraduría General de la República.

(b) Dos (2) fotografías de frente 2 x 2.

(c) Recibo y/o constancia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de estar al día con las exigencias fiscales.

(d) Copia del Pasaporte vigente emitido por el país de su nacionalidad y certificado de residencia vigente emitido por la Dirección General de Migración, en caso de que se trate de un extranjero residente en el país.

(e) Copia del Pasaporte vigente y autorización de radioaficionado vigente otorgado en el país de procedencia, para el caso de los extranjeros con permanencia temporal en el país.

(f) Formulario debidamente completado, el cual constituirá una declaración jurada.

Artículo 9.1. Las solicitudes portable HI podrán ser presentadas al INDOTEL, a través de facsímil dirigido a esta entidad. El formulario referido en la letra (f) del artículo 9, que deberá completar el radioaficionado extranjero, estará disponible en la página de Internet del INDOTEL.

Artículo 10. La duración de la Inscripción en el Registro Especial De Radioaficionados será conforme la siguiente clasificación:

- Categoría Novicio: 1 año no renovable
- Categoría Técnica: 3 años
- Categoría General: 5 años
- Categoría Superior: Vitalicia

Artículo 11. La renovación de la Inscripción en el Registro Especial, cuando aplique deberá iniciarse, por lo menos dos (2) meses antes de la fecha de expiración, y hasta un (1) año después de su vencimiento, mediante solicitud dirigida al Director Ejecutivo del INDOTEL.

Artículo 11.1. Todo radioaficionado que solicite la renovación de su inscripción en el

Registro Especial correspondiente, durante el año contado a partir de su vencimiento, pagará un recargo ascendente a dos (2) veces el costo de emisión de una inscripción regular, por el procesamiento de su solicitud de renovación tardíamente.

Artículo 11.2. Si no fuera renovada en ese período, el INDOTEL se reserva el derecho de asignar las siglas distintivas que distinguen a dicho radioaficionado, a otro solicitante.

Artículo 11.3. El radioaficionado que no haya iniciado el proceso de renovación de la Inscripción en el Registro Especial correspondiente, no podrá realizar transmisiones hasta tanto no regularice su situación.

Artículo 11.4. La renovación de la inscripción se hará por el mismo plazo que se tenía anteriormente.

Artículo 12. La inscripción en el Registro Especial de Radioaficionados se perderá, si el radioaficionado es condenado a cumplir penas aflictivas e infamantes por una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

Artículo 13. En caso de fallecimiento de un radioaficionado, las letras distintivas asignadas a éste para la operación de su estación, serán reservadas por espacio de cinco (5) años a partir de la fecha en que ocurra el deceso de éste último, con la finalidad de dar la oportunidad a que un familiar del mismo, que cumpla con los requisitos correspondientes, solicite el uso de estas letras distintivas.

TITULO V

De las Categorías de Inscripción, Requisitos para Obtención y Facultades

Artículo 14. Las categorías de las Inscripciones serán:

- (a) Superior
- (b) General
- (c) Técnica
- (d) Novicio

Artículo 14.1. Para los casos de radioaficionados extranjeros de permanencia temporal en el país, provenientes de países que hayan suscrito con la República Dominicana acuerdos de reciprocidad, los mismos se inscribirán en el registro especial de servicio de radioaficionado en la categoría "portable HI". La autorización tendrá una duración equivalente al tiempo de estadía del radioaficionado en el país.

Artículo 15. Los requisitos para obtener una Inscripción de categoría "superior", son los siguientes:

- (a) Ser mayor de edad.
- (b) Haber estado en posesión de una inscripción "general" o "técnica" durante un período no menor a treinta (30) años.
- (c) Justificar actividades como tal, mediante la presentación de registros de comunicados efectuados durante el periodo.
- (d) Demostrar participación destacada como radioaficionado, realizando actividades tales como las siguientes, sin que esta enumeración sea limitativa:
 - - Haber efectuado publicaciones o participado en seminarios o
 - conferencias de carácter técnico, de interés general para los

- radioaficionados.
- - Haber tenido una actuación meritoria en concursos organizados por
- radio clubes o entidades nacionales o extranjeras relacionadas con los
- radioaficionados.
- - Haber desarrollado actividades especiales relacionadas con
- experiencias de propagación, diseño práctico de antenas, rendimiento
- de transmisores, entre otras.

Artículo 15.1. Los radioaficionados que estén en posesión de una Inscripción categoría "superior" tendrán las siguientes facultades:

- (a) Operar en todas las bandas de frecuencias autorizadas al servicio de radioaficionados.
- (b) Instalar una estación fija y una estación móvil. Tanto para la estación fija como para la estación móvil, el radioaficionado deberá declarar en su inventario los equipos que las forman.
- (c) Instalar y operar en la estación fija:
 - Equipos de hasta 1,200 vatios de potencia máxima de salida del amplificador final en la banda de HF.
 - Equipos de hasta 100 vatios de potencia máxima de entrada a la línea de alimentación de la antena en la banda VHF de 144 a 148 y 220 a 225 Mhz. (d) Instalar y operar en la estación móvil:
 - Equipos de hasta 500 vatios de potencia máxima de salida del amplificador final en la banda de HF.
 - Equipos de hasta 50 vatios de potencia máxima de entrada a la línea de alimentación de la antena en la banda de VHF 144 a 148 MHz y 220 a 225 Mhz.
- (e) Efectuar, con fines experimentales, emisiones del tipo de modulación particular que señalen las normas respectivas.
- (f) Instalar y operar estaciones del servicio de radioaficionados por satélite. (g) Instalar y operar estaciones de radioaficionados para experiencia en rebote lunar con las características técnicas que establezca la norma respectiva.

Artículo 16. Los requisitos para solicitar la Inscripción en la categoría "general" son los siguientes:

- (a) Ser mayor de dieciocho (18) años.
- (b) Haber sido inscrito en la categoría "técnica" durante cinco (5) años y justificar actividad como tal, mediante la presentación del registro de comunicados comprobando la realización de 200 comunicados efectuados;
- (c) O rendir examen teórico-practico de conocimientos técnicos aplicados a estaciones de radioaficionados. El contenido, administración y evaluación de estos exámenes será determinado por el INDOTEL.

Artículo 16.1. Los radioaficionados que estén en posesión de una inscripción de esta categoría tendrán las facultades especificadas en el artículo 15.1 de este reglamento.

Artículo 17. Los requisitos para solicitar la inscripción en la categoría "técnica" son

los siguientes:

(a) Ser mayor de trece (13) años, y en el caso de que se encuentre el solicitante entre los trece (13) y los dieciocho (18) años, deberá contar con la autorización de sus padres o tutor legal, que se comprometan a supervisarlo y orientarlo en el buen uso de la radio, y se responsabilizaran de sus actuaciones.

(b) Haber estado inscrito previamente en la categoría de novicio.

(c) Rendir examen teórico-práctico de conocimientos básicos de radiocomunicaciones, telegrafía, cultura general y de reglamentación aplicada al servicio del radioaficionado. El contenido, administración y evaluación de estos exámenes será determinado por el INDOTEL. Quedan exceptuados de este requisito, salvo del examen de la telegrafía, los egresados de las carreras de ingeniería en las especialidades de electricidad, electrónica o telecomunicaciones de las Universidades e Institutos de Educación Superior reconocidos por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) y las personas que en ejercicio de su profesión o actividad acrediten tener práctica en la instalación u operación de equipos de radiocomunicaciones, según evaluación que hará el INDOTEL.

Artículo 17.1. Los radioaficionados que hayan sido inscritos en la categoría técnica tendrán las siguientes facultades:

(a) Operar estaciones fijas en la banda de frecuencias autorizadas al servicio de radioaficionados para esta categoría.

(b) Operar estaciones fijas en VHF y en las bandas comprendidas entre 144 a 148 y 220 a 225 MHz .

(c) Instalar una estación fija y una estación móvil. Tanto para la estación fija como para la estación móvil, el radioaficionado deberá declarar en su inventario los equipos que las forman.

(d) Instalar una estación fija con:

- Equipos de hasta 500 vatios de potencia máxima de salida del amplificador final en la banda de HF.

- Equipos de hasta 50 vatios de potencia máxima de entrada a la línea de alimentación de la antena en la banda VHF y UHF hasta 440 MHz, en los segmentos atribuidos para el servicio de Radioaficionados en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

(e) Instalar y operar en la estación móvil:

- Equipos de hasta 250 vatios de potencia máxima salida del amplificador final en la banda de HF.

- Equipos de hasta 50 vatios de potencia máxima a la entrada de la línea de alimentación de la antena en la banda de 144 a 148 y 220 a 225 Mhz.

Artículo 18. Para solicitar una inscripción en la categoría de "novicio" se requiere ser mayor de los doce (12) años, y en caso de encontrarse el solicitante entre los doce (12) y dieciocho (18) años, contar con la autorización de sus padres o tutor legal, quienes se comprometen a supervisarlo y orientarlo en el buen uso de la radio y se responsabilizaran de su actuación.

Artículo 18.1. Los radioaficionados inscritos en la categoría de novicio tendrán facultad de operar estaciones con equipos de hasta 100 vatios de potencia máxima, en las bandas de frecuencias autorizada al servicio de radioaficionados de esta categoría en los 80 y 40 mts. en HF y únicamente en CW o nodos digitales y en esta última modalidad en las bandas veintiocho 28 MHz, VHF o UHF.

TITULO VI

De la Instalación de las Estaciones de Radioaficionados

Artículo 19. El radioaficionado autorizado por el INDOTEL que instale una estación, deberá atenerse estrictamente a las características técnicas indicadas en el certificado de inscripción emitido por el INDOTEL.

Artículo 19.1. El radioaficionado deberá registrar ante el INDOTEL el inventario de equipos correspondiente, previo a poner en servicio la estación.

Artículo 20. El INDOTEL podrá autorizar la instalación de una estación fija, de cinco (5) estaciones móviles y de estaciones repetidoras del servicio de radioaficionados a los radio clubes reconocidos por el órgano regulador.

Artículo 21. El Consejo Directivo del INDOTEL emitirá una norma con la atribución de frecuencias para la operación de estaciones repetidoras del servicio de radioaficionados, teniendo en cuenta las regiones administrativas del país y garantizando el acceso a la mencionada atribución de los Radio Clubes de cada región.

Artículo 22. El INDOTEL podrá otorgar autorizaciones para la instalación de las estaciones a que se refiere el artículo anterior, en dependencias de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional (PN), Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), Dirección General de Control de Drogas, Dirección Nacional de Defensa Civil y Cuerpo de Bomberos, para que sean operadas por radioaficionados miembros de los Círculos de Radioaficionados que se organicen en dichas dependencias.

Artículo 23. El INDOTEL podrá autorizar a los Círculos de Radioaficionados de los establecimientos de Educación Media y Superior para que instalen las estaciones del servicio de radioaficionados que señala el artículo 20 de este reglamento.

Artículo 24. Las características de las estaciones y bandas de frecuencias que podrán utilizar las agrupaciones señaladas en los Artículos 21, 22, y 23 de este Reglamento deberán ser compatibles con la categoría de inscripción que posean los radioaficionados que las operen. Bajo estas mismas condiciones se podrá autorizar la instalación de estaciones de radioaficionados en sedes de organismos del Estado debidamente calificados por el INDOTEL, que pudieran tener la necesidad de recurrir al servicio de radioaficionados para coordinar actividades propias de situaciones de emergencia.

Artículo 25. La autorización para instalar estaciones operadas por los Círculos de Radioaficionados que se organicen bajo las dependencias mencionadas en los artículos anteriores, se otorgarán a nombre de la institución interesada.

Artículo 26. Las autorizaciones otorgadas para la instalación de las estaciones de radioaficionados tendrán la vigencia establecida en el certificado de inscripción en el registro especial emitido a favor del radioaficionado.

Artículo 26.1. Sin perjuicio de lo anterior, las autorizaciones otorgadas a las instituciones señaladas en los artículos anteriores dentro de este título tendrán una duración de cinco (5) años.

Artículo 27. Las renovaciones se harán siguiendo las disposiciones establecidas en los artículos 11, 11.1, 11.2, 11.3, y 11.4 de este reglamento.

TITULO VII

De las Estaciones de Radioaficionados

Artículo 28. En el lugar donde funcione una estación fija de radioaficionados deberá encontrarse en forma visible el inventario de la estación debidamente visado por el INDOTEL. Este inventario de la estación deberá actualizarse y será visado por el INDOTEL cada vez que sea modificado.

Artículo 29. Las estaciones de radioaficionados sólo podrán emplearse para:

- Efectuar funciones propias del servicio de radioaficionados; y
- Comunicarse con estaciones pertenecientes a otros radioaficionados o con estaciones de otros servicios en casos calificados, y con autorización previa del INDOTEL.

Artículo 30. Una estación de radioaficionados no deberá ser usada para:

- (a) Transmitir emisiones que no estén autorizadas al servicio de radioaficionados ya sea en forma directa o grabada.
- (b) Cursar mensajes, ni aún los de emergencia, por recompensa material directa o indirecta, pagada o prometida.
- (c) Transmitir ninguna clase de señales de entretenimiento como música, declaraciones, teatro, conferencias, canto, entre otras, ni aún a título de experimentación.

Artículo 31. Está prohibido a los radioaficionados lo siguiente:

- (a) Acoplar los equipos a redes de servicio público de telecomunicaciones, a través de cualquier medio.
- (b) Permitir que sus equipos de transmisión sean operados por terceras personas que no se encuentren con la inscripción en el registro especial de radioaficionados.
- (c) Incluir durante los comunicados cuestiones de carácter político, religioso o comercial, sea que se relacionen con terceras personas o con el autorizado.
- (d) Usar vocabulario o conceptos que constituyan ofensas a la moral y a las buenas costumbres.
- (e) Transmitir mensajes contrarios a la seguridad del Estado, al orden público, a las personas, y a la concordia internacional.

Artículo 32. El idioma a usar por los radioaficionados es el español. Los radioaficionados podrán emplear idiomas extranjeros, solamente en comunicados con radioaficionados de otros países y cuando sea estrictamente necesario.

Artículo 32.1. En todos los comunicados podrán emplearse los códigos y las abreviaturas que por norma establezca el Consejo Directivo del INDOTEL, de conformidad con las normas y costumbres internacionales. **Artículo 33.** Los radioaficionados y las instituciones autorizadas por el INDOTEL serán solidariamente responsables de la operación de las estaciones de

radioaficionados.

Artículo 34. Las estaciones de radioaficionados no deberán producir interferencias perjudiciales a los sistemas de telecomunicaciones, en particular no deben afectar la recepción de las señales de radiodifusión sonora o televisiva, y tampoco deberán provocar otros tipos de molestias a terceros.

Artículo 35. En caso de producir las interferencias o molestias señaladas en el artículo precedente, el radioaficionado, a requerimiento del INDOTEL deberá subsanar la anomalía en el plazo que se indique.

Artículo 35.1. Si el radioaficionado responsable no cumpliera dentro del plazo fijado, el INDOTEL podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva de las transmisiones de dicha estación.

Artículo 36. Las estaciones de radioaficionados no deberán transmitir en bandas de frecuencias que no sean las autorizadas al servicio de radioaficionados. Los radioaficionados deberán considerar, al operar sus estaciones, que por ningún motivo, el ancho de banda de sus emisoras pueda exceder los límites de las bandas autorizadas.

Artículo 37. La venta de equipos de radioaficionados o la transferencia de parte o totalidad de los equipos e implementos de una estación de radioaficionado o el hecho de dejar de utilizarlos definitivamente, deberá de ser comunicado por escrito al INDOTEL en un plazo no mayor de treinta (30) días. Este caso es aplicable tanto al vendedor como al adquirente.

TITULO VIII

Del Registro de Comunicados

Artículo 38. Todo radioaficionado deberá llevar un registro o libro de guardia en la estación fija que posea, en el que se estamparán, en orden cronológico, todos los contactos que se efectúen por la estación. Este registro deberá incluir como mínimo los siguientes datos:

- (a) Fecha, hora de comienzo y finalización del comunicado.
- (b) Señal distintiva de la estación.
- (c) Nombre del operador.
- (d) Banda y Frecuencia utilizada.
- (e) Clase de emisión empleada.
- (f) Reporte de señal recibido y enviado.

Artículo 39. El registro de comunicados podrá ser solicitado y visado por los representantes del INDOTEL, cuando efectúen visitas de inspección a las instalaciones de los radioaficionados.

Artículo 39.1. El INDOTEL podrá solicitar al radioaficionado la remisión del registro de comunicados para ejecutar las verificaciones que le interese. Al ser devuelto por el INDOTEL, el radioaficionado deberá anotar los comunicados efectuados mientras el registro o libro de guardia estuvo en poder del INDOTEL.

Artículo 40. Las instituciones nombradas en los artículos 20, 22 y 23 de este reglamento, que instalen estaciones de radioaficionados, también deberán llevar un

registro de comunicados y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 38, 39, y 39.1 de este reglamento.

TITULO IX

De los Distintivos de Llamadas

Artículo 41. El INDOTEL asignará a cada estación de radioaficionados un distintivo de llamada o indicativo de acuerdo con los criterios determinado por esta institución tomando como parámetros la nomenclatura especificada en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Artículo 42. El radioaficionado deberá anunciar su distintivo de llamada en forma al comienzo y al termino de cada transmisión. En todo caso deberá identificarse en intervalos no mayores de diez (10) minutos.

Artículo 42.1. El distintivo de llamada de un radioaficionado no podrá ser utilizado como identificación por otro radioaficionado.

Artículo 43. En caso que un radioaficionado opere una estación que no le pertenezca, deberá identificarse anteponiendo su propio distintivo de llamada, al distintivo de llamada de la estación que se encuentre operando.

TITULO X

De las Organizaciones de Radioaficionados

Artículo 44. Los radioaficionados pueden agruparse libremente en organizaciones básicas como Círculos de Radioaficionados o Radio Clubes.

Artículo 45. Los Radio Clubes deberán ser personas jurídicas sin fines de lucro, que tengan como finalidad principal el desarrollo, mejoramiento y fomento de la radio afición, agrupando a radioaficionados interesados en aumentar sus conocimientos y sus posibilidades recreativas.

Artículo 45.1. El INDOTEL reconocerá como Radio Clubes a las instituciones que cumplan con los siguientes requisitos:

- (a) Tener personalidad jurídica.
- (b) Cuenten con local propio, arrendado u obtenido en comodato donde funcione su sede.
- (c) Estar en condiciones de instalar y poner en funcionamiento estaciones de características compatibles con las autorizaciones que tengan sus socios.
- (d) Poseer un registro mínimo de treinta (30) socios, de los cuales, por lo menos quince (15) deben ser radioaficionados con autorización vigente categoría novicio y no menos de cinco (5), categoría técnica o general.
- (e) Tratándose de localidades de baja densidad de radioaficionados, el INDOTEL podrá disminuir las exigencias del inciso d anterior, previa calificación de cada caso.

Artículo 46. Se entenderá por Círculo de Radioaficionados a las agrupaciones de radioaficionados que se constituya el amparo de las instituciones señaladas en este reglamento, para desarrollar actividades propias del servicio de radioaficionados, cumpliendo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 46.1. Sus objetivos deberán ser similares a los de los Radio Clubes, debiendo tener diez (10) socios con autorizaciones al día, como mínimo, y, al menos uno con

una inscripción en una categoría general o superior.

Artículo 47. Las organizaciones deberán tener por objetivo, propender a un uso coordinado y eficiente de los recursos técnicos propios y de sus afiliados en la colaboración que se preste a las autoridades y a la comunidad en caso de catástrofe o emergencia.

Artículo 48. Los Círculos de Radioaficionados o los Radio Clubes libremente, podrán organizar o integrar asociaciones, las que deberán cumplir con los requisitos que exijan las disposiciones legales y regulatorias vigentes para su constitución y funcionamiento.

Artículo 49. En cualquier caso ningún radioaficionado está obligado a pertenecer a las instituciones definidas en este Reglamento, pudiendo desarrollar sus actividades en forma independiente.

Artículo 50. Las estaciones de Radio Clubes podrán transmitir boletines informativos relacionados con las actividades de los radioaficionados, con los cursos técnicos afines y cualquier comunicado emitido por el INDOTEL y que tenga relación con sus actividades.

TITULO XI

Redes de Emergencias

Artículo 51. El servicio de radioaficionados podrá ser empleado como servicio de emergencia, en casos excepcionales de acuerdo con las disposiciones que emita el INDOTEL.

Artículo 52. Para dar cumplimiento a tales disposiciones, los Radio Clubes organizarán redes locales, regionales o nacionales, de acuerdo a los requerimientos de las autoridades correspondientes.

Artículo 53. Las personas o instituciones que posean estaciones de radioaficionados debidamente autorizadas, tienen el deber de integrarse a las redes de emergencia cuando así lo soliciten las autoridades correspondientes.

Artículo 54. El objetivo de la red de emergencia es mantener enlace radial con la zona o lugar afectado por una situación de emergencia mientras se reestablecen las comunicaciones normales, pudiendo cursar mensaje de carácter oficial del Estado, aportar las informaciones que requieran las autoridades correspondientes y cursar mensajes clasificados de particulares que guarden relación con la situación de emergencia. En ningún caso el servicio de radioaficionados de emergencia deberá ser utilizado para cursar mensajes en clave o cifrados que correspondan a intereses particulares, comerciales, políticos o religiosos.

TITULO XII

Del INDOTEL

Artículo 55. El INDOTEL es el organismo encargado de regir las operaciones de servicio de radioaficionados, aplicar la Ley, este Reglamento y las demás regulaciones aplicables, así como dictar y aplicar las normas complementarias que regulen el servicio de radioaficionados.

Artículo 56. Cualquier actividad no contemplada en este reglamento, que los

radioaficionados quieran realizar en las bandas autorizadas a este servicio en coordinación con o para otras instituciones, deberá ser autorizada previamente por el INDOTEL.

Artículo 57. El INDOTEL podrá disponer, cuando lo estime conveniente y especialmente en casos de emergencia, la suspensión de todas las transmisiones en una o más bandas de frecuencias autorizadas al servicio de radioaficionados.

Artículo 58. Los representantes del INDOTEL tendrán libre acceso a las instalaciones de las estaciones de radioaficionados. Así mismo, podrán requerir el certificado de inscripción correspondiente a cualquier persona que esté operando un equipo de radioaficionado, auxiliándose de la fuerza pública, si fuere necesario.

Artículo 59. Los radioaficionados estarán obligados a suministrar toda clase de información relativa a su condición que el INDOTEL solicite.

Artículo 60. El INDOTEL llevará un registro de cada uno de los radioaficionados y sus respectivas autorizaciones y duración. Este registro se conservará por un plazo de cinco (5) años, después de vencida la autorización correspondiente.

Artículo 61. El INDOTEL mantendrá también una relación de las autorizaciones vencidas, con indicación de la fecha y motivos de su caducidad.

Artículo 62. El INDOTEL podrá requerir la colaboración de los Radio Clubes, de los Círculos de Radioaficionados y de las organizaciones correspondientes, para aumentar el control de las bandas del servicio de radioaficionados, a fin de mejorar la eficiencia de su utilización y evitar distorsiones en los objetivos de dichos servicios. Dichas instituciones podrán informar al INDOTEL las situaciones anómalas que conozcan, a fin de que el INDOTEL aplique la sanción correspondiente.

TITULO XIII

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 63. El INDOTEL aplicará la sanción que corresponda a quienes infrinjan los términos establecidos en la Ley, en este reglamento y en las demás reglamentaciones emitidas por el INDOTEL, referidos al servicio de radioaficionados.

Artículo 64. Sin perjuicio de lo establecido por la Ley, se consideran faltas graves cuando sean cometidas por imprudencia o negligencia involuntarias; y serán faltas muy graves aquellas que se cometan deliberada o reiterativamente.

Artículo 65. Al INDOTEL notificar a un radioaficionado que ha cometido una falta de origen técnico, el mismo deberá suspender de inmediato sus transmisiones y no volver a transmitir hasta que haya solucionado la falta.

Artículo 66. La instalación de estaciones de radioaficionados sin la autorización previa del INDOTEL, según las disposiciones de este Reglamento, será sancionada de la forma prevista en la Ley.

Artículo 67. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley, el Consejo Directivo del INDOTEL por las violaciones a este reglamento podrá ordenar:

- (a) La suspensión temporal de las transmisiones.
- (b) La revocación de la inscripción.
- (c) La incautación de los equipos, en el caso de las estaciones y demás tipos de

instalaciones radioeléctricas que se establezcan y funcionen sin la previa autorización de INDOTEL. En este caso aplicarán los artículos de la Ley correspondientes a las medidas precautorias y al destino de bins incautados.

Artículo 68. Los radioaficionados podrán declarar adquirir o internar equipos y demás elementos para el funcionamiento de su estación siempre que sean compatibles con su categoría de inscripción, teniendo presente lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 68.1. La misma facultad la tendrán los Círculos de Radioaficionados, los Radio Clubes y las organizaciones correspondientes.

Artículo 69. El INDOTEL mantendrá un monitoreo de todas las bandas de radioaficionados.

TITULO XIV

Disposiciones Transitorias

Artículo 70. Las autorizaciones de los radioaficionados y para estaciones de radioaficionados actualmente vigentes mantendrán su vigencia después de la publicación de este Reglamento hasta el vencimiento de los plazos por los que hayan sido otorgados, según corresponda.

Artículo 71. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la renovación de una autorización o el cambio para una autorización de mayor jerarquía, obligará al radioaficionado a cumplir con las disposiciones de este Reglamento, y demás disposiciones que sean aplicables emitidas por el INDOTEL.

TITULO XV

Disposiciones Finales

Artículo 72. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en diario de circulación nacional.

SEGUNDO: DISPONER que la presente Resolución sea publicada en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página que el INDOTEL mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día quince (15) de febrero del año dos mil dos (2002).

Lic. Orlando Jorge Mera

Presidente del Consejo Directivo

Secretario de Estado

Lic. Rafael Calderón Margarita Cordero

Secretario Técnico de la Presidencia Miembro del Consejo Directivo

Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De La Cruz Vargas Luis Eduardo Tonos

Miembro del Consejo Directivo Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán

Director Ejecutivo

Secretario del Consejo Directivo

